

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

1. El acuerdo extrajudicial sometido a la aprobación de este Tribunal, acompañado a fojas 11;
2. El expediente de investigación de la Fiscalía Nacional Económica rol F-21-2013, acompañado a fojas 11;
3. Lo dispuesto en el artículo 39º letra ñ) del Decreto Ley N°211; y
4. Lo expuesto por los apoderados de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), Oben Holding Goup S.A.C., Bopp Chile S.A. y Pack Film Chile S.p.A. (todas en conjunto, “Oben Group”) en la audiencia celebrada con fecha 21 de octubre del presente año;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el presente acuerdo extrajudicial dice relación con una operación materializada entre las principales empresas que participaban en el mercado chileno de venta de *films* de BOPP (Polipropileno Biorientado, por sus siglas en inglés) para empaque de alimentos, esto es, Oben Group y Sigdopack S.A. (“Sigdopack”), en virtud de la cual la primera adquirió a esta última;

Segundo: Que Sigdopack, empresa perteneciente a Sigdo Koppers S.A., participaba en dicho mercado fabricando y comercializando *films* de BOPP y BOPA (Poliamida Biorientada, por sus siglas en inglés), los que eran producidos en su planta ubicada en Santiago de Chile. Según los datos contenidos en el acuerdo extrajudicial, dicha empresa habría abastecido el 60% de la demanda nacional por *films* de BOPP;

Tercero: Que Oben Group, por su parte, es una sociedad anónima cerrada creada en Perú, cuyo giro principal es la fabricación de diversos tipos de *films* en general, y de *films* de BOPP en particular. Hasta antes de la operación de concentración, contaba con plantas de producción de BOPP en Perú, Ecuador y Argentina, y participaba en el mercado chileno comercializando sus productos tanto a través de envíos directos a los clientes en Chile desde la planta que tenía en Perú (OPP Film Perú), como por medio de la realización de ventas a través de su distribuidora local (PackFilm). Según se indica en el acuerdo extrajudicial, su

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

participación de mercado habría ascendido al 19% de la demanda nacional de *films* de BOPP para empaque de alimentos;

Cuarto: Que, con fecha 9 de septiembre de 2013, Oben Group adquirió la totalidad de las acciones que Sigdo Koppers S.A. tenía en Sigdopack y en Sigdopack Argentina S.A. Dicha adquisición eliminó la competencia que existía hasta ese momento entre los dos competidores más próximos, cuyas participaciones sumaban cerca del 80% del mercado, cuestión que, a juicio de la FNE, “[...] *podría acarrear riesgos para la competencia en el mercado de films de BOPP, y afectar de manera directa a las empresas convertidoras de dicho producto, que son las que en definitiva confeccionan los envases flexibles en base a esos films*”, lo que este tribunal comparte;

Quinto: Que, con el objeto de analizar los efectos de dicha operación en el mercado, la FNE estima que, desde el punto de vista del producto, el mercado relevante a considerar es el de la producción de *films* de BOPP, sin realizar distinciones al interior del mismo y sin considerar otros posibles sustitutos, atendidas las diferencias de calidad y precio que existen, por ejemplo, con los envases de papel o los *films* de BOPA. Por su parte, desde el punto de vista geográfico, la FNE estima que el mercado relevante dependería principalmente del plazo con que los demandantes de *films* de BOPP requieren dicho producto, pues tratándose de pedidos programables el mercado relevante no se circunscribiría solo a los proveedores ubicados en el territorio nacional;

Sexto: Que, teniendo presente lo anterior, la Fiscalía detectó riesgos -todos de carácter unilateral- que podrían afectar a: (i) clientes que realizan pedidos que no son necesariamente programables (los que corresponderían al 30% del total de pedidos, según lo indicado en el acuerdo extrajudicial); (ii) clientes que carecen de una escala de operación suficiente para importar directamente; y, (iii) cualquier cliente, en caso que la entidad fusionada levante barreras estratégicas a la entrada que hagan inviable la importación;

Séptimo: Que en cuanto a los riesgos unilaterales relacionados con aquellos clientes que no tienen una escala suficiente como para importar, de acuerdo con lo expresado por el apoderado de Oben Group en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, el 8% de los pedidos de esa compañía serían por una cantidad menor a 12 toneladas, mientras que la información acompañada a fojas 11 muestra que para Sigdopack tales pedidos significaron aproximadamente un 20% de sus ventas totales de BOPP en Chile entre los años 2010 y 2013;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Octavo: Que este Tribunal concuerda con la FNE en cuanto a que pueden existir riesgos para la libre competencia derivados de la operación de concentración que es objeto del acuerdo extrajudicial materia de autos, lo que amerita que se adopte alguna medida de mitigación;

Noveno: Que si bien Oben Group no comparte las aprensiones de la FNE, igualmente decidió ofrecer las siguientes medidas: (i) establecer, por un período de dos años, un precio estándar para los clientes en Chile cuyo volumen de demanda por orden de compra sea igual o inferior a 12 toneladas (“pedidos de menor tamaño”); (ii) abstenerse de celebrar cláusulas de exclusividad con sus clientes y otras que tiendan a producir eventuales efectos exclusorios, en tanto tenga una participación de mercado mayor a 61% (que era la que tenía Sigdopack con anterioridad a la operación de concentración); (iii) informar a sus clientes, con 30 días de anticipación, de cambios en las condiciones comerciales ofrecidas; (iv) informar a la FNE respecto de nuevas operaciones de concentración; y, (v) reducir el plazo de la cláusula de no competir pactada con Sigdo Koppers S.A.. Estas medidas, a juicio de la Fiscalía, *“tienden a cautelar de manera suficiente la libre competencia en el mercado relevante de la producción, distribución y comercialización de films de BOPP en Chile”*;

Décimo: Que, atendido el breve plazo establecido por la ley para aprobar o rechazar un acuerdo extrajudicial y la inexistencia de una etapa procesal que permita recabar más antecedentes que los contenidos en el expediente de investigación de la FNE, es difícil para este Tribunal efectuar un análisis acabado del o de los mercados relevantes y de los efectos para la libre competencia de una operación de concentración como la de autos, y más aun establecer cuáles son las medidas más adecuadas para mitigar o compensar debidamente los riesgos asociados a ella. Por este motivo, el análisis se limitará a establecer si las medidas acordadas por la Fiscalía con Oben Group son suficientes para prevenir eventuales riesgos para la libre competencia;

Undécimo: Que, a juicio de este Tribunal, las obligaciones asumidas por Oben Group -en particular las relativas al establecimiento de un precio máximo de venta para los pedidos de menor tamaño y a abstenerse de celebrar cláusulas de exclusividad u otras que tiendan a producir eventuales efectos exclusorios-cautelan la libre competencia y se encuentran en línea con decisiones previas de este Tribunal;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Duodécimo: Que, en efecto, la primera de las medidas comprometidas por Oben Group, consistente en establecer que el precio a cobrar por los pedidos de menor tamaño no podrá ser mayor que el precio de la resina (según indexadores internacionales) más los *spread* que existían en la época anterior a la materialización de la operación de concentración, durante los dos años siguientes contados desde que esta resolución quede firme y ejecutoriada, persigue aminorar el riesgo de incremento de los precios y supone que ningún cliente se encontrará en condiciones más desfavorables a las que hubieran existido de no haber tenido lugar la adquisición de Sigdopack por parte de Oben Group;

Decimotercero: Que, por su parte, la obligación de abstenerse de celebrar cláusulas de exclusividad u otras que tiendan a producir efectos exclusorios asumida por Oben Group, pretende prevenir que la referida empresa realice conductas que puedan impedir, restringir o entorpecer la entrada y desarrollo de competidores en el mercado involucrado. Además, el tenor de dicha condición se encuentra en línea con compromisos asumidos por otros agentes económicos en acuerdos conciliatorios (causas Rol C N° 153-08, N° 221-12 y N° 230-12 y más recientemente en la causa Rol C N° 249-13);

Decimocuarto: Que respecto de las demás medidas, este Tribunal estima que ellas también resultan razonables para prevenir eventuales efectos para la competencia derivados de la operación de concentración objeto del acuerdo;

Decimoquinto: Que por lo anterior, este Tribunal aprobará el acuerdo, atendido que, como se dijo, las medidas conductuales asumidas por Oben Group permiten mitigar razonablemente los riesgos para la competencia ya enunciados; y,

Decimosexto: Que la aprobación del presente acuerdo extrajudicial no implica pronunciamiento sobre los hechos a que se refiere, ni impide, en caso alguno, que terceros que pudieren verse afectados por eventuales infracciones a la libre competencia derivadas de dichos hechos puedan presentar las acciones que en su concepto procedan.

SE RESUELVE:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Aprobar el acuerdo extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica, Oben Holding Goup S.A.C., Bopp Chile S.A. y Pack Film Chile S.p.A., acompañado a fojas 11.

Notifíquese por el estado diario.

Rol AE N° 10-14

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sr. Enrique Vergara Vial, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales y Sr. Jorge Hermann Anguita. Autorizada por la Secretaria Abogada Srta. Carolina Horn Küpfer.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.